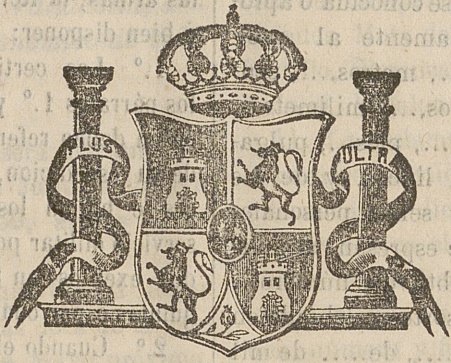
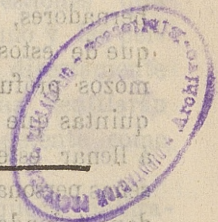


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó lmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 25 de Marzo de 1868.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.—Num. 6575.

Administracion local.—Nego-
ciado 4.º—Quintas.

CERTIFICADOS DE LIBERTAD.

La frecuencia con que es preciso devolver á los interesados los certificados con que pretenden poder acreditar su libertad del servicio militar, por no estar estos arreglados al modelo aprobado y á las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, me obliga á reproducir estas

á continuacion, á fin de que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia puedan cumplir estrictamente y bajo su responsabilidad, con lo que previenen; en la inteligencia de que si por su morosidad ó descuido no se atemperasen á las mismas, estoy dispuesto á exigirles á la que se hagan acreedores, y la multa de 20 escudos con que desde ahora quedan conminados, por el poco celo desplegado en interés del servicio que tan marcados pejuicios ocasiona.

Valladolid 24 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

Real orden de 17 de Julio de 1861.

Véanse sus disposiciones:

1.º Los Ayuntamientos del reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligación.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de Ayuntamientos, los Regidores

Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se estendien en cuanto fuese posible con sugecioa al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino é islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses á contar desde el dia de la publicacion de esta orden en la *Gaceta*. Para las islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicacion en el *Boletín oficial* respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en la multa de 20 á 100 reales, y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar, ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no escederá de 20 dias.

5.º Deberán tambien los Gobernadores en casos de duda y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados, que acrediten la identidad de la persona á que éstos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaria de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se estenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho dias, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se de-

volverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento y de la en que visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 reales quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º, pero con la obligacion de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificacion que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte según la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del Reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente, por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciiten á los mozos de la

edad indicada se expresará, antes de la firma del que la expida, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito, se considerarán nulas y de ningun valor y efecto, trascurrido el plazo de dos meses que se señala en art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, según las instrucciones que de estos reciban, las listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discreción conveniente las providencias que juzguen más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades, y las que de ellas dependen, auxiliarán en cuanto les fuere posible las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España, ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos así como para su aprehensión y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.»

Modelo que se cita en la disposición 2.ª

PROVINCIA DE..... AÑO DE 186....

Distrito municipal de.....

Señas personales D. N. N., Secretario de F. de T. y T., del Ayuntamiento de....

del que es Alcalde don N. N., y Regidor Síndico D. N. N.

Pelo. Certifico que F. de T.

y T., natural de..., parroquia de..., hijo de...,

y de..., residente en...,

Ojos. Juzgado de primera instancia de..., provincia

Nariz. de..., nacido en..., de...

de mil ochocientos

de oficio..., de edad de...

Barba. años...; meses y... días,

Boca. de estado..., su estatura

Color. (si fuese conocida ó aproximadamente al me-

Frente. nos)...., metros...., centímetros...., milímetros,

Aire. ó sean..., piés..., pulgadas..., líneas, y de las

Produccion. demás señas personales que se espresan al márgen,

Señas particulares. obtuvo el número... en el sorteo celebrado en

el día...., de...., de mil

ochocientos...., para el

reemplazo del ejército

activo correspondiente al

año de mil ochocientos...

y que quedó libre del

servicio militar en el

reemplazo del año mil

ochocientos...., y en los

dos siguientes (si ya se

hubieren realizado) por...., (a)...

Certifico igualmente

que el mismo individuo

(Firma del Portador.) á quien tocó el número...

de la.... série en el sorteo

practicado en... el... de.... de.... de mil

ochocientos... para la

quinta de Milicias Provinciales,

quedó tambien libre del

servicio de la reserva, así en

dicho año como en los

siguientes por (b).

En fé de todo lo cual

expido la presente con el

V.º B.º del Sr. Alcalde y

firma del Regidor Síndico

citados, en dicho pueblo de... á.... de....

de 186...

Sello del Ayuntamiento.

(Firma del Secretario.)

(Firma del Regidor Síndico.)

V.º B.º

El Alcalde.

(Sello del Gobierno de provincia.)

Queda visado en este Gobierno de

provincia con el núm.... y al folio.... del registro.

El Secretario.

Real orden de 29 de Noviembre de 1861.

«En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecución de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran

(a) Aquí se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó porque se habia cubierto el cupo con los números anteriores, ó por haberse declarado inútil, corto de talla ó concedido cualquiera exepcion ó exencion legal, expresando cuál haya sido.

(b) Tambien se expresará en este párrafo como exige la nota anterior, el concepto por que quedó libre del servicio y de la reserva, si entró en el sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario se expresará únicamente que no le correspondió sortear para la reserva, y la razon de ello.

con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos 1.º y 3.º de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedicion, expresando si entónces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiere quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporacion en el termino mas breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicacion directa, ó por certificacion que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrian hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos, el Secretario de Gobierno hará estender, bajo su firma y la de los citados testigos, un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo correspondía. De este documento se sacarán dos copias certificadas con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden, no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el artículo 6.º de la misma; pero será obligacion de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho dias.

5.º Las autoridades que espidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años, tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la espresada Real orden para no estenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirá la presentacion de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte ni deban haber sido sorteados por razon de su edad, aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se estenderán en papel de oficio como espeditas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuse á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

CIRCULAR.—NÚM. 6.576.

Orden público.

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, han sido sentenciadas Romana Delgado Nieva y Maria Gonzalez Villazan, á siete meses de destierro en el pueblo de Mojados y radio de cinco leguas, por el delito de injurias graves.

En su virtud, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, enlavados en el mencionado radio y puestos de la Guardia civil, cuidarán de que sean detenidas las penadas y entregadas al referido Tribunal si se presentaren en alguno de ellos durante el tiempo de la expresada condena, que comenzarán á cumplir en 19 del actual.

Valladolid 24 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

Guardia rural.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 18 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

«Con mi carta circular de 15 del actual, habrán llegado á manos de V. S. algunos ejemplares del libro que contiene la ley, reglamento y cartilla de la Guardia rural: esta obra, publicada de Real orden por el Depósito de la Guerra, es una completa instruccion de cuanto necesitan saber los individuos de aquel instituto para llenar bien y cumplidamente sus obligaciones respectivas; y en tal concepto la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que no consienta V. S. que en la provincia de su mando, bajo el pretexto de introducir aclaraciones ó comentarios, se publiquen y circulen otras ediciones que en último resultado solo pueden servir para alterar su texto ó para crear interpretaciones mas ó menos erróneas con mengua del mejor servicio. Nada en este se opone á que los Guardias cumplan y hagan cumplir las ordenanzas y demás disposicio-

nes municipales de cada localidad: antes al contrario, por la índole misma de la instrucción, por su misión esencialmente protectora de los intereses, tanto comunes como particulares de los pueblos, entra de lleno en sus deberes el cumplimiento de aquellas disposiciones, que deben formar parte de su cometido. Las circunstancias especiales de cada provincia, ya con respecto á las condiciones topográficas y agrícolas de su suelo, ya con referencia al carácter y costumbres de sus habitantes, pueden sin embargo reclamar alguna alteración en el servicio consignado en la cartilla; pero aun en este caso, es la voluntad de S. M. que sin proceder á adoptarla por sí, la proponga V. S. al Gobierno, el cual estudiando las razones que la motiven y sin perder de vista la uniformidad y armonía que debe observarse en cuanto concierne á la Guardia rural, como uno de sus principales elementos de fuerza y de vitalidad, consultará á S. M. lo mas conveniente. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes»

Y se inserta en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Valladolid 24 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

Núm. 6.574.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administración local.

Negociado 1.º

Se anuncia la subasta del servicio de bagajes de esta provincia en el año económico de 1868 á 1869.

El día 1.º de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en mi despacho, con asistencia de un Sr. Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, el arriendo en pública subasta del servicio de bagajes que hayan de suministrarse en esta provincia durante el año económico de 1868 á 69 á las clases militares y civiles que á ellos tengan derecho, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Valladolid 24 de Marzo de 1868.—
Manuel Ureña.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1868 á 1869.

1.º El arriendo será por un año, á contar desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869, ambos inclusive.

2.º La subasta, que tendrá lugar en este Gobierno á las doce de la mañana del día 1.º de Mayo próximo, dará principio con la lectura de este pliego y será presidida por mi autoridad, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, que autorizará como tal el acto.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caja-buzon; que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno hasta las doce del día señalado, y en su redacción se ajustarán al modelo que en seguida de estas condiciones se inserta.

4.º A cada proposición se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la caja general de depósitos, ó en una de sus sucursales, el cinco por ciento del tipo que se expresará. Sin este documento no se leerá la proposición y se tendrá por no presentada.

5.º No será admisible ninguna proposición que exceda de la cantidad de 5.000 escudos que la Diputación ha señalado como tipo para toda la provincia.

6.º Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto de la subasta, entre los que la suscriban, una pública licitación oral por espacio de media hora; y en el caso de que esta sea negativa, se procederá á sorteo.

7.º A los licitadores, cuyas proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas al terminarse la subasta, las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado, para que puedan retirarlos.

8.º El contratista á quien se adjudique el remate, sustituirá el depósito provisional, con otro necesario de un diez por ciento del importe de aquel, en la caja general ó en una de sus sucursales, conservándose como fianza, hasta que haya trascurrido el año del arriendo.

9.º El rematante otorgará dentro de los días siguientes al de la aprobación de la subasta por este Gobierno, la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la condición anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en este Gobierno.

10. El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869, y que les reclamen las Autoridades locales de los puntos si-

guientes: Alaejos, Becilla de Valderaduey, Cabezón, Fresno el Viejo, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mojados, Mota del Marqués, Olmedo, Portillo, Simancas, Tordesillas, Valladolid, Villalon y Villanubla.

11. La reclamación de los bagajes se hará por medio de papeleta sellada y firmada por dichas autoridades, expresándose en ella el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

12. Al contratista no se le podrá obligar á que admita mas peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro, y 90 si fuere de 3 caballerías ó bueyes, 10 arrobas en caballería mayor y 6 en caballería menor. Las dudas que sobre esto ocurran las resolverá en el acto la autoridad local.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, por cuartas partes, previa reclamación que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condición 10.º con el Visto Bueno de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamación alguna contra el contratista por faltas en aquel.

14. El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes, según la tarifa siguiente: 4,50 rs. por cada legua y carro de dos mulas, 3 reales siendo el carro de bueyes, 1,50 rs. por cada legua y caballería mayor, y 1,50 reales en el servicio de carros por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15. Se exceptúan del pago anterior los bagajes que se reclamen para presos, detenidos, ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada, sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conducción de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil.

16. Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dación de bagajes á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengán de otro punto, además de la papeleta expresada en la condición 11, entregarán al contratista certificación facultativa, con su Visto Bueno y sello de la Alcaldía, en que se declare la enfermedad del sujeto y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viaje. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán también otra certificación en que, bajo su responsabilidad, consignent ser absolutamente pobre el sujeto á que se refieran.

17. Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios; y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á este Gobierno con designación del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18. Siendo el contratista el único responsable del servicio para con este Gobierno, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

19. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

20. Si en cualquiera época del año, se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato.

21. El contrato se hace á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el rematante su rescisión ni indemnización bajo ningún motivo ni pretexto.

Valladolid 24 de Marzo de 1868.—
Manuel Ureña.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de....., propone prestar el suministro de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1868 á 1869, con estricta sujeción á las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de la misma, núm...., por la cantidad de.... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Beneficencia y Sanidad.

Para la ejecución del Reglamento de 11 del corriente, publicado en el *Boletín oficial* número 64 y relativo á la asistencia de los pobres y organización de los partidos médicos, he acordado las disposiciones siguientes:

1.º Los Alcaldes de los pueblos que en la actualidad tengan facultativos titulares, me remitirán antes del día 31 del propio mes el testimonio y copia legalizada que expresa el art. 5.º de los adicionales al precitado Reglamento.

2.º Los de aquellos que careciendo de dichos titulares, hayan de constituir partidos médicos de 4.º clase, por agrupaciones segun el art. 6.º del mencionado Reglamento, escitarán las respectivas corporaciones municipales, para que inmediatamente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º y 10 del mismo, tenga efecto la asociación de los pueblos que representan, levantándose en este caso acta del acuerdo que entre aquellas resulte, y copia literal de ella, se remitirá á este Gobierno antes del día 15 de Abril, por conducto del Alcalde del pueblo que de los mismo que intenten reunirse, tenga mayor número de vecinos.

3.º Los de los pueblos que se encuentren en las circunstancias que se indican en el art. 8.º se apresurarán á ponerlo en conocimiento de mi autoridad, acompañando acta en que conste el acuerdo del Ayuntamiento, y las dos terceras partes de los vecinos no considerados pobres, con espresion de los motivos en que se funde.

4.º y última. Los de los que no tengan Botica, me lo participarán con igual premura á los fines que procedan segun los artículos 20 y 21.

Del celo de las autoridades á quienes me dirijo, espero corresponderán en este importante servicio á mis deseos, cual lo hicieron siempre que á ellas acudí buscando su cooperacion; pero si por indolencia ó apatía dejase alguna de cumplir con exactitud las anteriores disposiciones, le haré sentir con inflexible rigor la responsabilidad de la falta en que ha incurrido.

Valladolid 21 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña

TERCERA SECCION.

Núm. 6.547.

Don Manuel Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se siguió expediente para justificar la pobreza de Pablo Tejero, á fin de promover el juicio voluntario de

la testamentaria de su padre Vicente Tejero, en el cual, seguido por sus trámites, se dictó la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid, á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, Don Juan del Pueyo Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

En el expediente sobre informacion de pobreza pretendida por Pablo Tejero, vecino de Tudela de Duero, representado por el Procurador D. Maximino de Vega Ballesteros, para litigar en el juicio voluntario de la testamentaria de su difunto padre Vicente Tejero, que intenta promover, cuyo incidente se ha sustanciado con los extrados del Tribunal, en rebeldía de las personas que puedan estar interesadas en dicho juicio, á quienes oportunamente se dió traslado; y en el que ha sido parte el Promotor Fiscal del Juzgado en representacion de la Hacienda pública.

Resulta que segun la informacion testifical practicada, Pablo Tejero, solo poseedó tres fincas rústicas de poco valor, y una casa ruinosa, cuyos rendimientos no esceden de treinta escudos anuales, y que segun el oficio del Sr. Administrador de Hacienda pública, no es contribuyente por concepto alguno, no contando para subsistir mas que con un jornal eventual de cuatrocientas milésimas de escudo y los productos marcados cuyos dos medios reunidos son inferiores al doble jornal de un bracero en esta localidad; y

Considerando que en este incidente se han observado los trámites prescritos por los artículos ciento noventa y cuatro y ciento noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el Tejero ha justificado su calidad de pobre para litigar: Visto el artículo ciento ochenta y dos de dicha ley y el dictámen del Promotor Fiscal de conformidad con el;

Debo declarar y declaro á Pablo Tejero, pobre para litigar, en el juicio voluntario de la testamentaria de su difunto padre Vicente Tejero que intenta promover, y con opcion á gozar los beneficios concedidos por el artículo ciento ochenta y uno de repetida ley sin perjuicio del reintegro que proceda en los casos previstos en el artículo doscientos de la misma. Pues por esta mi sentencia así lo proveo mando y firmo.—Juan del Pueyo.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Juan del Pueyo Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, estando celebrando Audiencia pública en la Sala y horas de costumbre siendo testigos Don Bernabé Gonzalez Rioja y Don Valentin Barrigon Escribanos del propio Juzgado, en Valladolid dicho dia de su fecha de que yo el Escribano doy fé.—Antemi: Manuel Rodriguez.

Cuya sentencia se notificó en el mismo dia de su fecha al Procurador Vega Ballesteros, al Promotor Fiscal y en los extrados del Tribunal y habiéndose pretendido por dicho Procurador, que se le provea del oportuno testimonio de la

sentencia inserta para su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia lo que fué estimado así en providencia del corriente en su cumplimiento y con remision al expediente de su referencia espido el presente en estas tres hojas del sello de pobres y lo firmo en Valladolid á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Rodriguez.

Marzo 18 de 1868.—Recibido hoy. Insértese sin exigir derechos por ahora, Ureña.

Núm. 6.577.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario Inspector de Utensilios de esta plaza:

Hace saber: que no habiendo causado remate la subasta intentada para contratar el lavado y limpieza de ropas del servicio de Utensilios de esta plaza, por término de un año, se convoca á una segunda licitacion, que tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion, sita en la calle de los Anades núm 3 el dia 4 de Abril próximo, á la una de la tarde.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados arreglados en un todo al modelo de proposicion estampado á continuacion del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha Administracion desde este dia, advirtiéndose que no será admisible ninguna proposicion que esceda de los precios límites fijados en el indicado pliego.

Valladolid 24 de Marzo de 1868.—Juan Fernandez y Sierra.

Idem id.: Insértese, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 6.562.

Administracion de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid.

2.ª SUBASTA DE CAJONES.—ANUNCIO.

Estancadas.—2.ª Seccion.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el mes próximo pasado, para enagenar 1.049 cajones vacios que existen en las Administraciones que á continuacion se expresan:

Administraciones. Cajones.

Medina del Campo.	210
Olmelo.	60
Peñafiel.	59
Rioseco.	240
To desillas.	400
Tudela.	80
TOTAL.	1.049

Se hace saber que se celebrará una segunda subasta bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Tendrá lugar el remate á los ocho dias siguientes al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo verificarse á las doce de su mañana en las Administraciones que se dejan designadas ante sus Jefes respectivos.

2.ª El número de envases que sea objeto de la subasta, se anunciará por edictos con cuatro dias de anticipacion al remate.

3.ª Dichos envases estarán de manifiesto en los almacenes de las expresadas Administraciones, para que ios licitadores puedan enterarse de su estado.

4.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta será el de trescientas milésimas de escudo cada uno.

5.ª A fin de facilitar la inmediata salida de los referidos cajones, se subdividirán en lotes de á diez, advirtiéndose que en igualdad de precio será preferida la postura que abrace todos ellos, á la que se limite á un número determinado de lotes.

6.ª El resultado definitivo que se obtenga, quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias:

7.ª Luego que la aprobacion se haga saber al rematante, tendrá la obligacion de ingresar en poder de los Administradores subalternos el importe de los cajones subastados, y seguidamente le serán entregados previo recibo.

Todo lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion.

Valladolid 19 de Marzo de 1868.—Juan José Egozcue.

Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

Debiendo celebrarse en el próximo mes de Abril la Junta general ordinaria que previene el art. 18 de los estatutos, ha acordado la de gobierno, que dicha Junta tenga lugar el dia 20 del citado mes de Abril, á las siete y media de la noche, en el local del Banco. En ella se dará cuenta del Balance practicado en fin del último semestre y se harán los nombramientos necesarios para llenar las vacantes que hay en la Junta de gobierno.

Los Sres. accionistas que hayan de concurrir, se servirán presentar sus títulos en esta Secretaria, con ocho dias de anticipacion, para proveerles de la correspondiente credencial. Los que tienen voz y voto pueden ser representados en la Junta por apoderado que reuna iguales circunstancias.

Valladolid 21 de Marzo de 1868.—El Secretario, José Angel Rico.

(4-3)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, calle de la Victoria, 24.